



RESOLUCIÓN DE SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Lima, 26 de setiembre de 2022.

VISTOS: El expediente N° 0353-2022-02-0000005 de fecha 26 de enero de 2022 mediante el cual la empresa Instituto de Investigación e Ingeniería del Transporte (en adelante, INIIT) emitió el Informe final del estudio de ubicación y diseño de infraestructuras complementarias para el servicio de transporte especial de personas en tres puntos focales de la Provincia Constitucional del Callao de fecha 29 de diciembre de 2021, el Informe N° 025-2022-ATU-SSTE-YMN de fecha 28 de abril de 2022, el Oficio N° 4675-2022-MPC/GGTU de fecha 15 de agosto de 2022 y el Informe N° 30-2022-ATU/DO-SSTE-LVPQ de fecha 22 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera. Asimismo, conforme al artículo 3° de dicha Ley, la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables.

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30900. Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 7° de la citada norma, la ATU tiene dentro de sus competencias: planificar, supervisar y fiscalizar lo relacionado a Infraestructura Complementaria al Sistema Integrado de Transporte.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU (en adelante, Sección Primera del ROF de la ATU); y, mediante Resolución Ministerial N° 090-2021-MTC/01, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU (en adelante, Segunda Sección del ROF de la ATU).

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 029-2022/ATU-PE establece que dicho reglamento entra en vigencia una vez aprobado y publicado el Texto Único de Procedimientos Administrativos en el Diario Oficial "El Peruano". Por lo que, en tanto se produzca la citada aprobación, se siguen empleando las disposiciones legales emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) y la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante, MPC) en lo referente a

procedimientos administrativos en observancia obligatoria de lo dispuesto en el primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).

Que, el literal f) del artículo 47° de la Sección Primera del ROF de la ATU señala que, la Dirección de Operaciones dirige y monitorea los procesos de evaluación y el otorgamiento de habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte de competencia de la ATU.

Que, con fecha 31 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 234-2020-ATU/GG-OAJ a través del cual precisó que en virtud al literal f) del artículo 47° de la Sección Primera del ROF de ATU y la aplicación del numeral 1) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la Subdirección de Transporte Especial y Servicios Complementarios (en adelante, SSTE) es competente para el otorgamiento de habilitaciones en materia de infraestructura complementaria para el servicio de taxi y el mantenimiento de las mismas en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

Que, mediante Nota de Elevación N° D-00319-2021-ATU/GG-AOJ de fecha 29 de setiembre de 2021, la OAJ señaló que la competencia de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo (en adelante, DIR), de acuerdo al Artículo 41, Literal e) del ROF de la ATU, comprende la determinación de la ubicación de las infraestructuras complementarias destinadas a prestar el servicio de transporte de competencia de la ATU, entre las que se encuentran los paraderos: *“La determinación de características y parámetros específicos a los diferentes componentes del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao a ser incorporados en los planes a aprobar, se entiende desde la función de planificación de la ATU, en razón de los estudios respectivos, por lo que solo en la medida que se encuentren aprobados dichos planes la DIR habrá señalado específicamente, por ejemplo, la ubicación de los paraderos.”*

Que, mediante Memorando N° D-000328-2022-ATU/DIR de fecha 17 de marzo de 2022, la DIR precisó que mediante la citada Nota de Elevación la OAJ indicó que corresponde a la DO determinar la ubicación de los paraderos de los servicios de transporte de competencia de la ATU, como el servicio de taxi y a la DIR una vez aprobados los planes emitirá opinión respecto de la ubicación de los paraderos de taxi.

Que, por lo expuesto, se concluye que, si bien corresponde pronunciarse a la DIR sobre las características y parámetros específicos a los diferentes componentes del SIT, respecto a la ubicación de los paraderos de Taxi, esto solo será factible en la medida que se aprueben los planes de la DIR¹, lo que a la fecha está pendiente.

Que, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que regula la prestación del Servicio de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, la ATU se encuentra facultada para aplicar las normas y disposiciones legales de la MML y la MPC, en materia de infraestructura complementaria.

Que, el numeral 3.25 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC define a las condiciones de acceso y permanencia como aquel *“Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura*

¹ Plan maestro de transporte, el plan de movilidad urbana y el plan de desarrollo logístico y otros planes de conformidad al Artículo 41, Literal e) del ROF de la ATU.

complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia”.

Que, la Ordenanza Municipal N° 000047 “Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento del servicio de taxi-callao-SETACA en la provincia constitucional del Callao” establece en su artículo 1° el objetivo del reglamento como “La presente ordenanza regula los aspectos administrativos y técnicos que norman la prestación del Servicio de Taxi Callao en la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades, así como las demás normas pertinentes, con la finalidad de preservar el orden y la seguridad en la vía pública.”.

Que, la citada Ordenanza en su artículo 41° define al paradero oficial de taxi como: “Entiéndase como Paradero Oficial de Taxi, a las zonas de la vía pública técnicamente calificada en la cual los vehículos autorizados del servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente pueden estacionarse temporalmente a la espera de pasajeros, constituyendo los Paraderos Oficiales de Taxi en zonas rígida para todos aquellos vehículos no señalados en el presente artículo.”

Que, asimismo la citada norma establece en su artículo 42° que “La determinación y ubicación de los paraderos oficiales de taxi será autorizada y señalizada por la Municipalidad Provincial del Callao a través de la Gerencia General de Transporte Urbano”.

Que, los artículos 47° y 49° de la mencionada Ordenanza establecen respecto a la solitud para la determinación y ubicación de paraderos de taxi y el uso de los Paraderos Oficiales de Taxi

*“Artículo 47.- Solicitud para la determinación y ubicación de paraderos de taxi
Taxi.-*

Los paraderos oficiales, sean fijos o transitorios, pueden ser solicitados ante la Municipalidad Provincial del Callao, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, por:

- 1. Las Municipalidades distritales, en su jurisdicción.*
 - 2. Los vecinos interesados.*
 - 3. Las empresas, instituciones u otros.*
 - 4. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar el Servicio de Taxi Callao.*
- (...)*

Artículo 49.- Uso de los Paraderos Oficiales de Taxi.-

Los Paraderos Oficiales de Taxi están destinados exclusivamente para el uso gratuito de vehículos autorizados del servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente.”

Que, asimismo la Ordenanza Municipal N° 1684 “Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana” define en el numeral 7 de su artículo 5° a las condiciones de acceso y permanencia relacionadas a infraestructura complementaria como aquel “conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operaciones que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para permitir el acceso y/o permanencia de la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura del servicio de taxi”.

Que, la citada Ordenanza en su artículo 50° define al paradero de taxi “El paradero del servicio de taxi es aquella zona de la vía pública, técnicamente calificada, en la cual los vehículos habilitados para el servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente podrán esperar pasajeros, sin que el conductor se retire del paradero. Los paraderos de taxi serán considerados zonas rígidas para todos aquellos vehículos que no pertenezcan a la modalidad de taxi independiente.”

Que, la citada norma establece en su artículo 51° que *“La ubicación y señalización de los paraderos del servicio de taxi en Lima Metropolitana se encuentra a cargo de la Gerencia de Transporte Urbano”*.

Que, el artículo 53° de la mencionada Ordenanza establece, con relación a la ubicación e instalación de los paraderos del servicio de taxi, que *“La Subgerencias de Estudios de Tránsito y Transporte emitirá informe respectivo sobre la viabilidad de la ubicación e instalación”*. En tal sentido, se concluye que la evaluación técnica favorable emitida por la autoridad competente- en este caso la SSTE- constituye un requisito de acceso y permanencia de la infraestructura complementaria.

Que, Mediante Resolución Directoral N° 16-2016-MTC/14 del 31 de mayo de 2016, se aprobó el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, el mismo que constituye el documento técnico oficial, destinado a establecer la uniformidad en el diseño y utilización de los dispositivos de control del tránsito (señales verticales y horizontales o marcas en pavimento, semáforos y dispositivos auxiliares).

Que, en el marco de la ejecución del “Servicio para realizar el estudio de ubicación y diseño de infraestructuras complementarias para el servicio de transporte especial de personas en tres puntos focales de la Provincia Constitucional del Callao”, la empresa INIIT analizó la factibilidad de habilitar paraderos de taxi en tres puntos focales: i) Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” (salidas nacionales e internacionales), ii) Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren y iii) Fortaleza Real Felipe, concluyendo entre otros que: “(...) 9.9 Respecto al hospital Sabogal, se observó a la altura de la Calle Colina la existencia de un área que viene siendo usada como estacionamiento de taxis sin tener la autorización respectiva, por tal, se debe de considerar la posibilidad de la regularización de dicho paradero para el uso de los taxistas y sus usuarios. Estando a lo señalado la citada consultora recomendó entre otros que “(...) 10.1 En base a la demanda y oferta, en especial para los centros atractores del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y Hospital Sabogal ameritarían la evaluación en base a la normativa de un paradero o estacionamiento (...)”.

Que, en tal sentido, la SSTE realizó la evaluación técnica respectiva con la finalidad de analizar la factibilidad de la ubicación e instalación de un paradero de taxi denominado “Hospital Sabogal- Puerta N° 1” ubicado en la cuadra 10 de la calle Colina, referencia en el exterior del Hospital Alberto Sabogal Sologuren– Puerta N° 1, distrito de Bellavista, en la Provincia Constitucional del Callao; concluyendo en el Informe N° 025-2022-ATU-SSTE-YMN de fecha 28 de abril de 2022 que es factible proceder con la habilitación de un (1) paradero pues atenderá la demanda generada por el Hospital Sabogal.

Que, estando a lo señalado, existe opinión técnica favorable respecto de la habilitación de un (1) paradero denominado “Hospital Sabogal- Puerta N° 1” ubicado en la cuadra 10 de la calle Colina, referencia en el exterior del Hospital Alberto Sabogal Sologuren– Puerta N°1, distrito de Bellavista, en la Provincia Constitucional del Callao el cual estará compuesto por cuatro (4) casilleros.

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de TUO de la LPAG.

Que, en atención al literal f) del artículo 93° de la Segunda Sección del ROF, la SSTE posee entre sus funciones, la de emitir resoluciones en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Ley N° 30900; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01; la Ordenanza Municipal N° 000047 “Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento del servicio de taxi-callao-SETACA en la Provincia Constitucional del Callao, la Ordenanza Municipal N° 1684 “Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana”; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **HABILITAR** un (1) Paradero de taxi independiente denominado “Hospital Sabogal-Puerta N° 1” ubicado en la cuadra 10 de la calle Colina, referencia en el exterior del Hospital Alberto Sabogal Sologuren– Puerta N° 1, distrito de Bellavista, en la Provincia Constitucional del Callao, el cual estará conformado por cuatro (4) casilleros conforme al Anexo adjunto, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°. – **PONER** en conocimiento a la Subdirección de Fiscalización de la ATU, la presente resolución, para los fines que considere pertinente.

Artículo 3°. – **PONER** en conocimiento de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Callao, la presente resolución.

Artículo 4°. – **PONER** en conocimiento de la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito, la presente resolución.

Artículo 5°. – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

JOHN PIERRE LAUS ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE
ESPECIAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° D-010456-2022-ATU/DO-SSTE

[illegible]

Elaboración: Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios.